



## AUDIENCIA NACIONAL

### JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

**N.I.G.: 28079 29 3 2017 0000793**

**Procedimiento:** Ordinario

**Autos:** 27/2017

**Demandante:** Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

**Abogado:** [REDACTED]

**Procurador:**

**Demandado:** Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

**Abogado:**

**Procurador:** [REDACTED]

**Codemandado:** Menéndez y Asociados, S.L.

**Abogado:**

**Procurador:** [REDACTED]

**Sentencia número:** 110/2018

**ILTMO SR.:**

**MAGISTRADO:**

D. ADOLFO SERRANO DE TRIANA

## SENTENCIA

En nombre del **Rey**

En la Villa de Madrid, a uno de octubre de dos mil dieciocho, en los autos de referencia seguidos a instancias del Instituto para la Diversificación y Ahorro

de la Energía del Ministerio de Energía Turismo y Agenda Digital, se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Impugna el demandante la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 28 de febrero de 2017 en materia de acceso a la información y pide se deje sin efecto con imposición de costas a la Administración demandada en los términos que después se explican.

**Segundo.-** Contestada la demanda por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y por la parte codemandada, Menéndez y Asociados Abogados S.L en, fijada la cuantía del proceso como indeterminada se tuvo por aportado el expediente y admitida la documentación incorporada al proceso; de este modo quedaron los autos conclusos para dictar sentencia, lo cual se hace a la vista del expediente judicial digitalizado, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional conforme a los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- I. La parte demandante impugna la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 28 de febrero de 2017. La propia resolución recoge cuál había sido el objeto de la petición de información anteriormente y cuál había sido la contestación de la Administración demandante al decir: "...Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, MENÉNDEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L. solicitó al MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (actual MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL), con fecha 19 de octubre de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), el informe elaborado por IDEA en

junio de 2015, a petición de la SEE del MINETUR, sobre la metodología utilizada para la definición de las instalaciones tipo de la Orden /ET/104512014, del área cogeneración (categoría a): productores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad a partir de energías residuales. En correo electrónico de la misma fecha, el solicitante se dirige al Ministerio indicándole que revisando el expediente administrativo de la Orden /ET/1045/2014, se me genera la duda de si el IDAE ha realizado un único informe referido a lo que la Orden engloba en la categoría a) o si de lo contrario existen dos informes, que analizan separadamente las instalaciones de cogeneración propiamente dichas y las que hasta la fecha se encuadraban en la categoría tratamiento de residuos (donde se incluye tratamiento de purines, lodos y otros residuos). En orden a aclarar mi solicitud, me gustaría acceder al informe o informes relativos a todas ellas (categoría a), es decir, no so/o al de centrales de cogeneración propiamente dichas...”. Y la contestación de la demandante en la Resolución de 16 de noviembre de 2016, del Director General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), adscrito al actual Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, se dice fue que “...contestó a Menéndez y Asociados Abogados, S.L., indicándole que procede denegar el acceso a la información solicitada al concurrir en la misma causa de inadmisión contemplada en el artículo 18. 1 b), dado que los informes del IDAE no son preceptivos ni forman parte del procedimiento de aprobación de la Orden /ET/104512014 y subsidiariamente en el 14.1 f) de la Ley 19/2013, por suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva...”. Consecuentemente, la Resolución impugnada ahora acordaba: “PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por MENÉNDEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L., con entrada el 9 de diciembre de 2016, contra la Resolución, de fecha 16 de noviembre de 2016, del INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE), adscrito al actual MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL. SEGUNDO: INSTAR al INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE) a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita al reclamante la información solicitada y referenciada en el

fundamento jurídico 6 de la presente resolución. TERCERO: INSTAR al INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE) a que, en el mismo plazo máximo de 5 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información aportada al solicitante...”.

- II. La parte demandante pide la nulidad de pleno derecho o subsidiariamente la anulación de la resolución recurrida con expresa imposición de las costas a las partes demandadas alegando, en síntesis, que los informes que había requerido la entidad solicitante de la información no eran preceptivos y no formaban parte del procedimiento de aprobación de la Orden mencionada ni constituían su motivación realizando una serie de presunciones o conjeturas sin prueba suficiente, recogiendo las afirmaciones de entidad solicitante, que constituyen así una manifestación de la arbitrariedad administrativa en el ejercicio de su potestad discrecional, criticando la motivación de la resolución porque no contiene los presupuestos de hecho y los fundamentos de derecho, en tanto que no se acreditan por ningún medio de prueba admisible los hechos relevantes tenidos en cuenta para adoptar la decisión del procedimiento (artículo 77 LPA 39/2015); se infringe también el artículo 18.1.B de la Ley 19/2013 ya que los informes aludidos no forman parte del expediente de elaboración de aquella orden ministerial pues fueron hechos con posterioridad a su aprobación y sólo para la aportación a los procesos judiciales formalizados por los recursos respectivos, de modo que, con arreglo al artículo 70 de la ley 39/2015, no pueden formar parte del expediente administrativo a modo de apoyo u otra forma análoga debido a ese carácter potestativo, que no eran exigidos por ninguna norma y se habían elaborado una vez que ya había sido aprobada aquella Orden de 2014. Insiste en que estamos ante informes internos de carácter potestativo que no forman parte del expediente normativo ni son relevantes para el enjuiciamiento de la orden porque se elaboraron con la finalidad de apoyo a la defensa en juicio y con carácter auxiliar. Añade que la propia orden contiene una metodología y criterios de definición que ya venían explicados en todos los documentos que integraban el expediente normativo

correspondiente, con cita de distintas sentencias del Tribunal Supremo (13 de julio de 2017) que entiende se han pronunciado sobre la problemática de la existencia de diversos procedimientos administrativos y judiciales defendiendo que sólo puede accederse a los informes iniciales sin que un tercero, fuera de aquellos plazos y procedimientos, pueda acceder a los documentos para después elaborar fuera de los pleitos existentes otras alegaciones diversas. A estas alegaciones se opone el Consejo indicando que, según sus propios criterios interpretativos (CI/006/2015 de 12 de noviembre), es el carácter auxiliar de apoyo del tipo de información y no el nombre o la denominación como nota, borrador, resumen o informe interno lo que implica la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18 de la Ley 19/2013, con la finalidad siempre de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, y que deben ser interpretadas estas causas de forma restrictiva y motivada; de este modo hay que atender al verdadero carácter o al contenido de la información reflejada en el documento y no al formato de la información para resolver las peticiones correspondientes; que la mención del precepto legal es abierta y no taxativa, partiendo del carácter amplio de la configuración legal del derecho de acceso a la información pública; y concluyendo que el conocimiento de informes y estudios que se hacen en el marco de una decisión pública es un elemento esencial para conocer el fundamento de la decisión, permitir el control de la misma y la responsabilidad pública de sus intervinientes; y en cuanto al acceso a la información de terceros y la igualdad de las partes en los procesos judiciales, de acuerdo con el artículo 14 LTAIBG el Consejo aplica sus criterios en el sentido de que dicho precepto no implica una exclusión automática del derecho a la información con la mera invocación de que existen litigios pendientes, ya que de acuerdo con la jurisprudencia que invoca del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE 21-9-2010) la posibilidad de denegación quedaría circunscrita a los escritos procesales de las partes en el proceso así como respetado el referido carácter amplio de la información que se trata de proteger que acota los límites del artículo 14 y 18 de la Ley 19/2013. La parte codemandada Menéndez y Asociados Abogados

S.L. argumenta que la resolución impugnada es conforme a derecho ya que los informes cuestionados fueron hechos por un organismo público en el ejercicio de sus funciones para justificar la motivación administrativa de gran complejidad técnica, que la demandante pretende ignorar la transferencia en la facilitación de la información a la que está obligada y que aquellos informes eran relevantes para conocer el fundamento de la orden cuestionada y su metodología, ponderar el principio de buena administración y que no justificó la demandante con la motivación adecuada la restricción al acceso a la información; compartiendo las razones por las cuales no se acepta el perjuicio para la igualdad de las partes en el proceso, con cita de la SAN de 7 de noviembre de 2016 que habla de la contradicción entre alegar la falta de relevancia de la información solicitada y la posible alteración simultánea de la igualdad de las partes en los procesos, habiendo sido practicada en todo caso la prueba en los procesos pendientes contra la orden, cuyo plazo de impugnación finalizó en septiembre de 2014.

- III. La parte demandante presenta sus objeciones con motivos formales y con razones de fondo solicitando la anulación de la resolución impugnada; los argumentos formales giran en torno a la defectuosa motivación de la resolución impugnada; es de notar que el artículo 35 LPA 39/2015 resulta perfectamente observado en la resolución del Consejo ya que contiene abundantes fundamentos de hecho y de derecho que explican el pronunciamiento positivo en favor de la solicitud de información. El precepto legal exige que exista en el acto administrativo una expresión sucinta de fundamentos de hecho y de derecho y en esta ocasión la fundamentación no solamente es sucinta, sino abundante y explícita; cosa distinta es que la parte demandante coincida o no coincida con la selección de los argumentos o los puntos de vista jurídicos que contiene la resolución impugnada; pero esta discrepancia no es vicio o causa de nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada ni constituye automáticamente justificación para su anulabilidad, conforme con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la citada ley procedimental estatal. Cosa distinta también es que el acto se pudo ajustar o no ajustarse al ordenamiento jurídico

o sea arbitrario en cuanto al fondo, como dice la parte demandante, con infracción de los principios constitucionales de la interdicción de la arbitrariedad o del desajuste a la legalidad, cosa que se resuelve después en sentido negativo para las tesis de la demandante.

- IV.** Más bien se echa en falta en la argumentación de la Administración demandante que en su decisión, que denegó la información solicitada y a la que se refiere ahora la resolución impugnada del Consejo, no se hubiera expresado de una manera clara y precisa, más allá de que los informes tenían carácter no preceptivo, las causas o las razones por las cuales la concreta información no podía ser facilitada, obviando que, como dice el preámbulo del texto legal invocado, “El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad...”. No parece que la mera invocación de la demandante en el acto denegatorio de la información al carácter no preceptivo de los informes del IDAE o que no forman parte del procedimiento de aprobación de la Orden en cuestión, hayan reflejado el cumplimiento de estos requisitos de ponderación de los daños, sin perjuicio de lo que decimos después en cuanto de la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- V.** Conviene recordar que el derecho de acceso a información pública en sus distintas vertientes ha sido también objeto de una generosa interpretación jurisprudencial como se expresa en la STS de 16 de octubre de 2017 pues estamos ante un derecho de acceso a la información del art. 105 b) de la

Constitución, no de un derecho al simple dato o a la suma de datos, de acuerdo con lo previsto por el art. 12 LTAIBG, aunque esta amplitud tiene también sus límites y esto es justamente lo que se debe ponderar en cada caso concreto. Con observación del mismo principio de prevalencia, y del ejercicio del derecho público subjetivo a la información, la resolución del Consejo se apoyaba también en el artículo 14.1.f), LTAIBG que establece lo siguiente: “... Límites al derecho de acceso 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: a) La seguridad nacional. b) La defensa. c) Las relaciones exteriores. d) La seguridad pública. e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. *f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.* g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. h) Los intereses económicos y comerciales. i) La política económica y monetaria. j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. l) La protección del medio ambiente. 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. 3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.<sup>a</sup> se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados...”.

- VI. El precepto legal aplicado por el Consejo para desestimar en primer lugar el pronunciamiento de inadmisión de la solicitud información es el artículo 18.1.B) de la Ley 19/2013 que al expresar las causas de inadmisión dice: “...1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: **a)** Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. **b)** *Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.* **c)** Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. **d)** Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. **e)** Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad



de transparencia de esta Ley. **2.** En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud...”. Y lo que está haciendo la resolución impugnada es razonar por qué criterios aquellos informes del IDAE sí resultan relevantes de acuerdo con la información solicitada. Además la resolución del Consejo no se atiene a un mero razonamiento “discrecional”, o arbitrario en las interpretaciones o con las presunciones ficticias que pudiera utilizar sobre la documentación, como dice la Administración demandante, sino que se atiene a los propios criterios de decisión e interpretación que, para acotar el alcance de la interpretación o del carácter indeterminado de la expresión “información que tenga carácter auxiliar o de apoyo...” se expresan en el precepto legal; y el ejercicio de este mecanismo de aclaración de los conceptos jurídicos indeterminados no supone un ejercicio incorrecto de la potestad administrativa, sino un ejercicio hermenéutico obligado, de acuerdo con lo que es usual en los mecanismos de interpretación del ordenamiento jurídico y viene justificado por la redacción del precepto legal y el carácter abierto de los documentos que cita como ejemplo en su definición; no existe, por otra parte, ninguna censura en la demanda a la existencia de unas previos criterios (los denominados CI/002/2015 de 24 de junio de la Presidencia del Consejo de Transparencia Buen Gobierno) que indican a la Administración cómo deben ser interpretadas las posibilidades de inadmisión de la información solicitada, y que ha de atenderse al carácter material de su contenido, a la vista de aquel precepto legal que enumera los tipos de documentos que pueden ser considerados o no considerados como informes auxiliares y no a la mera denominación o nomenclatura de los mismos. Según la explicación de la contestación de la demanda la posición del Consejo se resume en que, primeramente, no se ejercita una potestad discrecional cuando se limita el derecho de acceso a la información, aspecto en el cual coincidimos, sin perjuicio de que los conceptos jurídicos indeterminados exigen de la previa determinación de su contenido, como aquí ha efectuado el Consejo. Así, no estamos ante una interpretación voluntarista, sino con la previa determinación de los criterios hermenéuticos para hacerla, y en esta actitud vemos todavía un esfuerzo de determinar aún

más los supuestos en los que puedan considerarse auxiliares o no auxiliares los contenidos incorporados a los respectivos documentos restringiendo la “libertad” interpretativa del Consejo. En todo caso no puede soslayarse el hecho de que el artículo 38.2 LTAIBG atribuye a la Presidencia del Consejo la competencia específica de “adoptar criterios de interpretación” uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley, en los términos que después son desarrollados por el artículo 8 de su estatuto, Real decreto 919/2014. Y también puede compartirse la conclusión de que el conocimiento de informes como los que solicita la parte demandante, que están realizados en el marco o en la adopción de la producción de una decisión pública o una regulación normativa, es un elemento esencial para conocer su fundamento y permitir el control de la misma, así como la responsabilidad pública de los intervinientes.

**VII.** Sobre la posible relevancia jurídica de este tipo de información, que la resolución impugnada remite al contenido y no sólo a la nomenclatura de los documentos, vemos que el artículo 7 LTAIBG establece que las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, publicarán: “d): las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativa...”. Por donde tenemos un indicio de que el legislador no ha considerado que los informes que estén contenidos en ese tipo de expedientes pudieran ser automáticamente informes de contenido auxiliar, más bien es lo contrario. Ello es consecuencia de que la información de relevancia jurídica, como otros tipos de información pública, puede consistir en contenidos o documentos, “cualquiera que sea su formato o soporte”, que obren en poder de la administración pública que haya podido elaborar o adquirir en el ejercicio de sus funciones (artículo 13 LTAIBG). En esta misma línea de consideraciones no podemos compartir la afirmación de la demandante de que sólo puede facilitar o debe facilitar los informes “preceptivos” que hayan podido ser utilizados para la elaboración de la disposición o de la resolución ministerial; pues los informes que pueden formar parte de un procedimiento, como es éste de la elaboración de la citada orden ministerial, pueden ser

preceptivos y no preceptivos, vinculantes y no vinculantes, y todos ellos con posibilidades de incorporación al expediente administrativo; y si ciertamente deben solicitarse por la administración productora de la decisión administrativa aquellos que sean preceptivos por disposiciones legales a “efectos de la resolución del procedimiento” también pueden serlo aquellos “que se juzguen necesarios para resolver” con indicación de la “conveniencia para reclamarlos” (artículos 79 y 80 LPA 39/2015). Por consiguiente, la virtualidad que la parte demandante concede a que la información solicitada (en realidad el informe elaborado por IDAE en junio de 2015), al no ser preceptiva, constituye información no propicia para ser facilitada al solicitante, no se obtiene ni del precepto legal del artículo 13 LTAIBG ni de la normativa procedimental referida.

- VIII.** Todas estas razones, complementaria e independientemente de las razones ofrecidas, sostienen la conclusión a la que llega el acto impugnado cuando considera que la interpretación del Consejo no ha sido arbitraria, que se atuvo a los criterios que existían al respecto (dados con carácter general, y no dirigidos o elaborados singularmente para la administración demandante), que constituyen un correcto ejercicio de integración interpretativa de los conceptos jurídicos indeterminados que se expresan legalmente, de acuerdo con los principios generales sobre la transparencia de la actividad pública, y la facilitación del ejercicio al derecho a la información que se regulan en el texto legal.
- IX.** Tampoco parece que pueda prescindirse del criterio orientador acerca del alcance de la información pública que se recoge ampliamente en el capítulo III del propio texto legal, ni de la regulación de los límites al derecho de acceso a la información cuando exige que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (artículo 14. 2 LTAIBG); como hemos dicho antes, el mismo carácter amplio de la regulación legal del

derecho de acceso información opera en favor de las tesis de la parte con cita de la STS de 16 de octubre de 2017; lo que la resolución impugnada obliga a la administración demandante es al deber de suministrar al solicitante "...el informe elaborado por el IDAE sobre la metodología utilizada para la definición de las instalaciones tipo de la Orden /ET/104512014 del área cogeneración...". No obliga a otra cosa distinta; y en la demanda y en el escrito de conclusiones seguimos sin comprender por qué razón la facilitación del conocimiento de esa metodología que se ha utilizado verdaderamente ("utilizada", dice la resolución) en la producción de esa Orden ministerial no puede ser objeto de conocimiento a través de una información pública transparente. Ciertamente es que la Orden está publicada en el año 2014, y que el informe elaborado es de junio de 2015 a petición de la SEE del MINETUR, pero se elabora sobre la metodología utilizada para la definición de las instalaciones tipo de esa misma Orden, del área cogeneración. Quizá no pueda compartirse en su totalidad la afirmación del Consejo de que la parte demandante no ha motivado su resolución denegatoria del acceso, de acuerdo con el artículo 20.2 LTAIBG, ya que los criterios legales interpretativos del Consejo, ya referidos, le obligan a hacerlo (en ese carácter no preceptivo de los informes que invoca), pues la expresión del motivo o de los motivos existe; pero entendemos más bien que es insuficiente a los fines previstos legalmente y en razón de los propios criterios interpretativos del Consejo.

- X.** La misma falta de motivación suficiente en la decisión de la demandante entendemos que existe cuando denegó la información con su remisión al respeto del principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva. Sugiere la demandante que el conocimiento de esta información podría alterar ambos principios. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva no vemos cómo, pues lo que en artículo 24 de la Constitución protege precisamente es el acceso al conocimiento judicial de las causas litigiosas, y a una protección real y efectiva y, según razona la parte demandante, existen ya numerosos procesos suscitados contra la Orden donde se han incorporado todas las documentaciones pertinentes; en este

proceso contencioso es claro que la demandante ha conseguido ese acceso constitucional y su derecho fundamental ha sido respetado; y en otros procesos, y en razón de la impugnación procesal, que es de una Orden administrativa de gran complejidad técnica (donde se está implicando, al parecer, entre otras cosas, la metodología de su propia elaboración y contenido), no puede comprenderse, sólo por la mera invocación de la parte actora, cómo podría ser afectada la igualdad de las partes en el proceso judicial y la tutela judicial efectiva; ciertamente estas son circunstancias que pueden operar como límite al derecho de acceso a la información, pero sólo cuando suponga “un perjuicio” para tales derechos, aspectos a los que se refiere estrictamente el artículo 14 LTAIBG. Sin que conozcamos la estructura de cada uno de esos procesos y el encaje concreto que la documentación cuya información se deniega tiene en cada uno de sus procesos, y con independencia del alcance pericial o no pericial de otras intervenciones que hayan podido sucederse en cada uno de estos diversos procesos, no es posible hacer ninguna ponderación precisa sobre ningún hipotético perjuicio; ni llegar a la conclusión que sostiene la parte demandante sobre el rechazo a facilitar dicha información que concierne a la misma Orden; de aceptarse esta justificación con esa abstracción y generalidad implicaría no acceder jamás en estos casos a la facilitación de información utilizada en la elaboración de una disposición o resolución administrativa, invocando simplemente o automáticamente la mera existencia de un proceso judicial en el cual estén siendo impugnados elementos de esa regulación administrativa con la documentación que haya podido aportarse. Pues lo que la ley exige es que haya “un perjuicio” para la igualdad de las partes y para la tutela judicial efectiva y la parte demandante no propone ningún criterio preciso para ponderar el alcance de estos perjuicios concretos sin que podamos olvidar que, a la fecha de esta sentencia, es difícil que la documentación presentada pudiera servir como elemento de aprovechamiento para terceros interesados en provocar nuevos pleitos sobre una Orden impugnable dictada en el año 2014.

**XI.** Así pues, ha de llegarse al fallo de esta sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo y confirmando enteramente el acto administrativo impugnado, desestimando la petición de declaración de nulidad o de anulabilidad del acto y con condena en costas de la parte demandante de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 LJCA 29/1998.

Por lo expuesto y

en nombre de S.M. **El Rey** y por la autoridad conferida por el **Pueblo Español,**

**F A L L O:** Que, desestimando totalmente el recurso contencioso-administrativo suscitado contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya examinada la confirmo porque es ajustada a Derecho.

**COSTAS:** Se imponen las costas a la parte recurrente de acuerdo con el artículo 139 LJCA.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgado Central, recurso de apelación, según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en la Villa de Madrid, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED], y en el campo "Concepto": "RECURSO COD 22-CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCION FECHA.....".



Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**

Adolfo Serrano de Triana